



JUZGADO 02 RAD 07-2024-396 RV: 05001310300720240039600 Asuntos: Recurso de reposición y en subsidio apelación Auto que liquida el crédito .

Desde Oficina Apoyo Juzgado Civil Circuito Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 1/04/2025 4:57 PM

Para Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Ferney Cortes Velez <jcortesv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (166 KB)

17 Memof. Recurso de Reposición en subsidio apelación auto que liquida Crédito.pdf;



Paula Andrea Betancur Ospina

Asistente Administrativa

Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 85 25 ext. 2100 -2120

Calle 41 # 52-28 Piso 4 Oficina 402 ED. EDATEL Medellín - Antioquia

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín <j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de abril de 2025 16:52

Para: Oficina Apoyo Juzgado Civil Circuito Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 05001310300720240039600 Asuntos: Recurso de reposición y en subsidio apelación Auto que liquida el crédito .



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**

Email: oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 41 No. 52-28, Piso 11 Oficina 1102 Edificio Edatel

Teléfono: 604 232 85 25 Extensión 2102

Medellín

De: Alejandro Múnera Sanín <alejandromunerasanin@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de abril de 2025 4:45 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín <j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 05001310300720240039600 Asuntos: Recurso de reposición y en subsidio apelación Auto que liquida el crédito .

No suele recibir correo electrónico de alejandromunerasanin@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS[1]

j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA :	EJECUTIVO CONEXO A 05001310300720220013300
DEMANDANTES:	MARIA DOLLY GUARIN HOLGUIN Y OTROS
DEMANDADOS:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS
RADICADO:	05001310300720240039600

Asuntos: Recurso de reposición y en subsidio apelación Auto que liquida el crédito .

ALEJANDRO MÚNERA SANÍN, abogado, en calidad de apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia me permito radicar el memorial del asunto en archivo Adjunto PDF.

[1] El presente memorial por estar pendientes la materialización de medida cautelares solicitadas en el trámite, no se pone en conocimiento de las demás partes procesales.

Atentamente,
ALEJANDRO MÚNERA SANÍN
CC. 71.799.599 de Medellín.
T.P. 158.553 del C.S.J

POR FAVOR ANTES DE IMPRIMIR ESTE MENSAJE PIENSE EN EL PLANETA.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:

La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier indebida retención, difusión, distribución, divulgación o copia del mismo está prohibida por la ley.



HOYOS ZULUAGA & ASOCIADOS
A B O G A D O S

📞 3194890820
✉️ alejandromunerasanin@gmail.com
🌐 www.hzdabogados.com



HOYOS ZULUAGA & ASOCIADOS
ABOGADOS

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS¹

j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA :	EJECUTIVO CONEXO A 05001310300720220013300
DEMANDANTES:	MARIA DOLLY GUARIN HOLGUIN Y OTROS
DEMANDADOS:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS
RADICADO:	05001310300720240039600

Asuntos: Recurso de reposición y en subsidio apelación Auto que liquida el crédito .

ALEJANDRO MÚNERA SANÍN, abogado, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, me permito respetuosamente presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que liquida el crédito en virtud de los siguientes reparos:

- NO INDEXAR EL CAPITAL CUANDO EL INTERES MORATORIO APLICABLE ES EL CIVIL O LEGAL

Es bien conocido que el interés legal o civil del 6% anual no contiene dentro de su cálculo la depreciación del dinero en el tiempo, es por esto que de forma pacífica y unánime las altas cortes tanto en lo ordinario como en lo administrativo, así como la técnica contable establecen la necesidad de indexar el valor del capital adeudado antes de aplicar este interés, pues lo contrario conllevaría a un injustificado empobrecimiento del acreedor.

Atentamente,


ALEJANDRO MÚNERA SANÍN
CC. 71799.599 de Medellín
T.P. 158.553 del C.S.J

¹ El presente memorial por estar pendientes la materialización de medida cautelares solicitadas en el trámite, no se pone en conocimiento de las demás partes procesales.



Outlook

JUZGADO 02 RAD 07-2024-396 RV: RECURSO CONTRA AUTO NO. 1014V/ DEMANDANTE. JULIAN DE JESUS RAMÍREZ GUARIN Y OTROS/ DEMANDADO. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALE OC Y OROS/DLV-C

Desde Oficina Apoyo Juzgado Civil Circuito Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín
<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 1/04/2025 4:13 PM

Para Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Ferney Cortes Velez
<jcortesv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (299 KB)

RECURSO CONTRA EL AUTO NO.1014V QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Paula Andrea Betancur Ospina

Asistente Administrativa

Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Medellín

 oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Teléfono: 604 232 85 25 ext. 2100 -2120



Calle 41 # 52-28 Piso 4 Oficina 402 ED. EDATEL. Medellín - Antioquia

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 1 de abril de 2025 15:38

Para: Oficina Apoyo Juzgado Civil Circuito Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín
<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín
<j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alejandromunerasanin@gmail.com <alejandromunerasanin@gmail.com>

Asunto: RECURSO CONTRA AUTO NO. 1014V/ DEMANDANTE. JULIAN DE JESUS RAMÍREZ GUARIN Y OTROS/ DEMANDADO.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALE OC Y OROS/DLV-C

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**

j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

RADICADO: 3103007-2024-00396-00 (ejecutivo conexo)
050013103007-2022-00133-00 (Proceso declarativo)

DEMANDANTES: JULIAN DE JESUS RAMÍREZ GUARIN Y OTROS.

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 1014V DEL 26 DE MARZO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, de manera respetuosa, dentro del término del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto No. 1014V del 26 de marzo de 2025 y notificado en estados el 27 de marzo de 2025, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

RADICADO: 3103007-2024-00396-00 (ejecutivo conexo)
050013103007-2022-00133-00 (Proceso declarativo)

DEMANDANTES: JULIAN DE JESUS RAMÍREZ GUARIN Y OTROS.

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO.
1014V DEL 26 DE MARZO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, de manera respetuosa, dentro del término del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto No. 1014V del 26 de marzo de 2025 y notificado en estados el 27 de marzo de 2025, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del Despacho. Lo anterior debido a que en la providencia que ahora se recurre se aprobó una liquidación que no tuvo en cuenta que resulta inviable imponer la carga del reconocimiento de costas procesales a mi representada con ocasión de la presente ejecución, máxime cuando está en trámite de resolverse el incidente de nulidad propuesto por este extremo procesal, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva reponer la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición, y en lo pertinente reza lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...) (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue notificada mediante estados el día 27 de marzo de 2025, el término para impugnarla se contabiliza desde el día 28 de marzo y termina el día 1 de abril, por lo tanto, el presente recurso se interpone dentro del término concedido en la ley para el efecto.

Por otra parte, el auto que ahora se recurre aprueba las costas liquidadas por secretaría lo que, conforme a la prerrogativa que señala el numeral 5 del artículo 366 del CGP, brinda la posibilidad de que dicha providencia sea atacada mediante el recurso de apelación, veamos:

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...) 5. La **liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)” (subrayado fuera del texto original)*

Conforme a lo anterior, el auto objeto del primer recurso de reposición también es susceptible de ser cuestionado mediante el recurso de apelación el cual se solicita en su oportunidad de forma subsidiaria, conforme a lo establecido en el artículo 322 del CGP:

***“(...) OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (...)” (subrayado y negrita fuera del texto original)*

Por lo tanto, aunque el recurso utilizado por el suscrito con el fin de que la providencia atacada en esta oportunidad sea revocada es el recurso de reposición, en caso de que el mismo sea decidido de forma desfavorable, es procedente que el Despacho conceda de forma subsidiaria el recurso de apelación, toda vez que el auto cuestionado en esta oportunidad aprueba la liquidación de costas.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Mediante sentencia de segunda instancia del 6 de septiembre de 2024, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera Civil de Decisión, declaró la responsabilidad civil extracontractual de la empresa transportadora y, en consecuencia, ordenó la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA 063088.
2. De esta forma, el H. Tribunal dispuso condenar a La Equidad Seguros Generales OC a pagar por concepto de indemnización el valor total de \$46.874.640 a favor de la pasajera como se refiere a continuación: *“(...) condenar a Aseguradora a pagar, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de \$46.874.640 a favor de Pasajera, más los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas a la tasa contemplada en el art. 884 del C. Co., desde el momento en que venza el plazo concedido (...)”*.
3. El 01 de octubre de 2024 la parte demandante instauró una nueva demanda ejecutiva, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Medellín. Sobre el particular, presta especial relevancia que el extremo actor, pese a encontrarse en el supuesto del artículo 306 del Código General del Proceso para solicitar la ejecución con base en la sentencia del H. Tribunal, decidió invocar un trámite procesal nuevo al cual se le otorgó un número de radicado distinto al asignado en el proceso declarativo.
4. Posteriormente, mediante auto notificado por estados electrónicos el día 13 de noviembre de 2024, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago contra la parte pasiva de la litis en cuestión.
5. Es claro que el Juzgado en cuestión notificó indebidamente la providencia, toda vez que se trataba de un mandamiento de pago dictado en un proceso ejecutivo nuevo e independiente que no se ajusta a los presupuestos del artículo 306 del Código General del Proceso, por lo tanto, esta providencia debía ser notificada personalmente a mi representada.
6. Por los motivos expuestos, la compañía aseguradora solicitó el día 5 de diciembre de 2024 la nulidad de lo actuado y la notificación por conducta concluyente respecto del mandamiento de pago, petición que posteriormente se vio reflejada en solicitud del 14 de febrero de 2025 con el fin de que se proceda a efectuar el control de legalidad de rigor en los términos del memorial del mes de diciembre inmediatamente anterior, sin obtener respuesta hasta el momento.

7. Adicionalmente, el día 12 de diciembre de 2024 esta parte radicó la constancia del pago efectuado por la compañía aseguradora ese mismo día por la suma de Cincuenta y cuatro millones ciento ochenta y cinco mil veintidós pesos (\$54.185.021) correspondiente a la condena impuesta en el proceso declarativo, a sus costas y a los intereses que se hubieren podido causar desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la consignación efectiva de la suma de dinero. La cancelación del monto fue efectuada a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 64775205464 cuya titular es la señora María Dolly Guarín Holguín.
8. Sin consideración a las solicitudes de nulidad y control de legalidad efectuadas, y al efectivo pago del monto adeudado acreditado por la aseguradora ante el Despacho, se procedió a la aprobación de la liquidación del crédito mediante auto No. 1014V del 26 de marzo de 2025, situación que representa una agravación injustificada en contra de La Equidad Seguros Generales OC, pues se desconoce que cubrió totalmente el monto que adeudaba a la parte demandante, y que se pretende que responda por el pago de las costas liquidadas en proceso ejecutivo pese a que nunca fue correctamente vinculada al trámite procesal en cuestión, razón por la cual se presentó un incidente de nulidad, el cual se encuentra actualmente en trámite de resolverse.

Teniendo en cuenta los hechos que anteceden, se interpone el presente recurso con el fin de que el Juzgado revoque la providencia que aprueba la liquidación del crédito. Para este efecto, se procede a exponer los fundamentos de derecho que motivan la solicitud.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO INTERPUESTO

- **El Auto calificado del 26 de marzo de 2025 debe ser revocado por cuanto aprueba la liquidación del crédito sin tener en cuenta que La Equidad Seguros Generales OC canceló el monto total adeudado a la parte demandante y que dicho pago debía poner fin al proceso ejecutivo**

Frente a este aspecto debe mencionarse que el auto No. 1014V del 26 de marzo de 2025 aprueba la liquidación de crédito la cual envuelve todos los conceptos que se consideran adeudados a la parte demandante hasta la presente etapa procesal, sin embargo, dicha liquidación desconoce que la Equidad Seguros Generales pagó la totalidad de la suma que adeudaba a la accionante, y que dicho pago debía poner fin al proceso ejecutivo, por lo tanto, resulta improcedente tener por cierta la liquidación de un monto debido que se desprende de una deuda actualmente inexistente.

En efecto, mi representada procedió a cancelar el día 12 de diciembre de 2024 con destino a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 64775205464 cuya titular es la señora María Dolly Guarín Holguín, la suma de Cincuenta y cuatro millones ciento ochenta y cinco mil veintidós pesos

(\$54.185.021) en atención a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera Civil del Decisión. Rememórese que, conforme a la parte resolutive de la providencia en cuestión, la condena en contra de mi representada fue delimitada en los términos que a continuación se verifican:

“(…) condenar a Aseguradora a pagar, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de \$46.874.640 a favor de Pasajera, más los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas a la tasa contemplada en el art. 884 del C. Co., desde el momento en que venza el plazo concedido (…).”

En este entendido, resulta evidente que la suma pagada por la aseguradora resulta mayor al capital determinado por el Juez de segunda instancia dentro del trámite del proceso declarativo. Es por esta razón que es claro que la suma depositada a favor de la accionante contiene, además del capital señalado, los intereses causados desde el vencimiento del plazo para el pago hasta el momento en que este se hizo efectivo. En igual sentido, el monto cancelado por mi representada contiene el valor de las costas que le fueron impuestas.

Por lo anterior, la liquidación efectuada por la secretaría del Despacho no guarda concordancia con el pago efectuado sometiendo a mi representada a soportar una carga económica mayor a la que le compete determinada en la sentencia de segunda instancia y la providencia aprobatoria de las respectivas costas. En este sentido, resulta procedente decretar la terminación del proceso respecto a La Equidad Seguros Generales al no hallarse pendiente de pago ningún concepto a cargo de mi representada, pues con la consignación señalada cubrió el capital, los intereses y las costas que tenía a su cargo.

- **El Auto calendarado del 26 de marzo de 2025 debe ser revocado por cuanto condiciona la terminación del proceso a favor de La Equidad Seguros Generales OC al pago de las costas del proceso ejecutivo, pese a que estas no se encuentran válidamente causadas**

Ahora bien, si en gracia de discusión se considera por parte del Despacho que las costas del proceso ejecutivo no han sido canceladas, la aseguradora pone en consideración que el cobro de las mismas resulta improcedente ante la indebida notificación del mandamiento de pago, situación expuesta en memoriales del 5 de diciembre de 2024 y del 14 de febrero de 2025, lo que conlleva a la configuración de una nulidad procesal que deja sin bases a la liquidación de dichas costas, pues estas nunca se causaron.

Rememórese que, conforme al numeral 1 del artículo 365 del CGP, la condena en costas procede cuando:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

Atendiendo a la norma en cuestión, no se verifica el cumplimiento de los presupuestos para la condena en costas en contra de mi representada, pues no puede condenarse a pagar un valor correspondiente a los gastos propios del proceso ejecutivo a quien no fue válidamente vinculado al mismo.

En este sentido, debe considerarse que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, desconoció que la parte demandante interpuso una nueva demanda en lugar de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación conforme dispone el artículo 306 del Código General del proceso, razón por la cual incluso se asignó un nuevo radicado al proceso y se realizó reparto como lo ordena el trámite de cualquier nuevo proceso. Sin embargo, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dio trámite de ejecutivo a continuación pese a que se trataba de un proceso nuevo, tanto así que, a pesar de que al proceso se le otorgó un número de radicación completamente nuevo, se le dio tratamiento de ejecutivo conexo, lo cual constituye una extralimitación a las funciones que le correspondían al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en su papel de director del proceso.

Por la situación mencionada, el Juzgado en mención se limitó a notificar el auto que libra mandamiento de pago mediante estados electrónicos considerando dicha conducta suficiente cuando, en realidad, tal obligación no era aplicable al caso que ocupa nuestra atención teniendo en cuenta que, como se dijo, el proceso ejecutivo ahora existente se origina en una nueva demanda contando con un radicado diferente, teniendo que aplicarse la notificación personal del mandamiento de pago contenida en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, ya que el trámite ejecutivo no se desarrolló dentro del mismo expediente del proceso declarativo.

El desconocimiento de las circunstancias aquí descritas fue señalado por esta parte en dos ocasiones diferentes, esto es, mediante solicitudes del 5 de diciembre de 2024 y el 14 de febrero del 2025, aclarando, además, que la indebida aplicación de las normas atinentes a la notificación llevó a la configuración de la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, situación que retrotrae el proceso incluso a las etapas previas a la notificación surtida por estados electrónicos con ocasión de dicha nulidad, efecto que de ser ignorado solo permite que la administración de justicia mediante sus funcionarios judiciales

consolide la vulneración de la garantía procesal que, quizás, resulta ser la más trascendental de todas, consistente en el derecho de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, el desconocimiento de la forma de notificación adecuada, dio posteriormente paso a la providencia del 29 de noviembre de 2024 mediante la cual se procedió a aprobar la liquidación de costas del proceso ejecutivo por valor de \$4.773.000, colocando sobre mi representada una carga de forma injusta y que no le asiste soportar, pues no puede considerarse que la parte pasiva de un proceso se encuentra obligada a reconocer un valor por concepto de costas cuando no se le ha dado la oportunidad de defenderse, por lo tanto, no se encuentra ni siquiera cerca de considerarse parte vencida dentro del proceso.

Por lo anterior, la causación de costas dentro del proceso ejecutivo carece de una razón jurídica suficiente a los ojos de las normas regulatorias de dicho concepto, resultando a su vez improcedente exigir el pago de las mismas a la compañía de seguros.

IV. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER PARA REVOCAR** el auto del 26 de marzo del 2025 y notificado el 27 de marzo del mismo año, por medio del cual el Juzgado 2 del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín resolvió aprobar la liquidación del crédito efectuada mediante secretaría del Despacho.
2. Consecuentemente, solicito que en su lugar se **DECRETE** la terminación del proceso ejecutivo a favor de La Equidad Seguros Generales OC teniendo en cuenta que pagó totalmente la obligación a su cargo como se acredita en el comprobante de pago del 12 de diciembre del 2024.
3. Subsidiariamente, en caso de no reponer la decisión, solicito **CONCEDER** el recurso de apelación.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.